



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 005

Bogotá, D. C., lunes, 4 de febrero de 2013

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 14 DE 2011 SENADO

*mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D. C., 14 de noviembre de 2012

Doctor

ROY BARRERAS

Presidente

Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado, mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el informe para segundo debate al **Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado**, mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.

#### 1. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones mínimas para la habilitación y el fun-

cionamiento de los Centros o Instituciones que prestan servicios de atención a la Persona Mayor, para contribuir a garantizar los principios constitucionales y los derechos fundamentales a una vida digna, sin discriminación de tipo social, religioso, cultural o racial.

El Estado implementará las políticas necesarias para garantizar el cumplimiento de los estándares de eficiencia, eficacia y seguridad del servicio prestado por los Centros de Protección o Promoción Social a la Persona Mayor del país.

#### 2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La Constitución Política de 1991, establece en Colombia que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las Personas Mayores y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria, al tiempo que se considera deber del Estado garantizar los servicios de seguridad social integral a todos los ciudadanos.

Basado en lo anterior es expedido el Documento Conpes 2793 de 1995, sobre Envejecimiento y Vejez, donde se plantean los lineamientos de política relativos a la atención al envejecimiento y a la vejez de la población colombiana, y en especial a las necesidades de las personas de mayor edad. A pesar de que este documento se constituyó en un gran avance, no logró articular a los distintos actores sociales en un plan de acción que pusiera en práctica los lineamientos propuestos y adecuara normativa e institucionalmente al país.

En este sentido este proyecto de ley acoge la normatividad internacional y la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, la cual pretende asegurar la participación de las Personas Mayores en la sociedad, con el mejor y mayor alcance posible, considerándolo como ser humano y por tanto, merecedor de dignidad y respeto y permite el desarrollo

de la política de Manejo Social del Riesgo (MSR) permitiendo, a través de la intervención pública, que los actores privados (hogares, comunidades, instituciones de mercado, entre otros) aumenten su capacidad para manejar los riesgos; prestando especial atención a los soportes adicionales que requieren quienes se encuentran en situación crítica o de vulnerabilidad.

Esta iniciativa se desarrolla en el marco; se tienen presentes los ámbitos constitucionales y legales que rigen la materia, como son el artículo 46 de la Constitución Política, donde se establece que: *el Estado, la Sociedad y la Familia ayudarán para la protección y la asistencia de las personas de la Tercera Edad*, y las distintas normas expedidas en esa dirección, entre las que sobresalen la Ley 100 de 1993 y la legislación penal, en la cual *se prohíbe el rechazo, la hostilidad hacia los ancianos, la negación de afecto, humillaciones permanentes y amenazas físicas*, para evitar que se concurra en el delito de tortura moral; además se tipifica el abandono material del anciano, el internamiento fraudulento en casa de *reposo o asilo o clínica psiquiátrica y se suspende la detención preventiva o la ejecución de la pena cuando el sindicado sea mayor de 65 años*.

Con mucha frecuencia, las Personas Mayores en nuestra sociedad no son tenidas en cuenta, como se debería, en las diferentes iniciativas parlamentarias, desconociendo que ellos merecen beneficios especiales en consideración tanto a su avanzada edad como al esfuerzo realizado por ellos que en su momento contribuyó de manera importante para el desarrollo de nuestro país.

Mientras los niños se convierten en jóvenes, los jóvenes se convierten en adultos y estos en Personas Mayores. Los niños y los adolescentes están encomendados a los adultos; estos, a su vez, por sus propios medios, buscan su estabilidad y cuidado hacia sí mismos. No es todavía suficiente la protección y el cuidado que requieren las personas de 60 años de edad o más a quienes el deterioro físico y mental les afecta enormemente y, por ello, requieren cuidados especiales.

El siguiente cuadro refleja la situación de pobreza que presentan las Personas Mayores colombianas, de los cuales más del 50% no reciben ingresos, circunstancia atribuible en buena medida a las deficiencias de nuestro Sistema de Seguridad Social.

**CUADRO 1**

	Reciben ingreso		No reciben
	Sólo por jubilación y pensión	Solo por trabajo	
Campo	4.1	37.5	53.9
<b>Ciudad</b>	<b>16.2</b>	<b>20.9</b>	58.8

El aumento progresivo de la población colombiana, especialmente del grupo de Personas Mayores, representa un desafío para las políticas públicas y la consecución de los recursos que exige la preservación de la calidad de vida y la garantía de cumplimiento de los derechos y la inclusión social de este grupo poblacional.

En apenas un siglo la población nacional pasó de 4.355.470 a 41.468.384 habitantes, de los cuales

el 6.3% (2.612.508), es mayor de 65 años, y de estos el 54.6% son mujeres. El 75% de la población general vive en las cabeceras municipales, a pesar de que en áreas rurales hay mayores tasas de fecundidad, lo que se traduciría en un incremento natural de la población allí ubicada, pero el efecto es contrarrestado por las altas tasas de migración (DANE, Censos 1905 y 2005).

El siguiente cuadro revela las proyecciones poblacionales entre 1950 y 2050. Es notable el aumento progresivo y acelerado de la población mayor, consecuencia de hechos como la reducción de la tasa de fecundidad y el decrecimiento de la morbilidad, entre otras. Así, en 2025, de acuerdo con las tendencias actuales, uno de cada 10 colombianos tendrá entre 60 y 74 años de edad.

**CUADRO 2**

AÑOS	Proporción de Población por grupo de edad				
	0.4	5.14	15.59	60.74	+75
1950	17,9	24,7	52,4	4,1	0,9
1975	15,0	28,4	51,0	4,6	1,0
2000	11,3	21,4	60,4	5,1	1,8
2025	8,2	16,2	62,1	10,5	3,0
2050	6,8	13,5	58,1	14,1	7,5

Y para mencionar el caso de Bogotá, que se repite proporcionalmente en las grandes ciudades del país, de acuerdo con la encuesta de Calidad de Vida del Dane, en la capital existen 369.112 personas entre los 50 y los 54 años y 957.120 mayores de 55 años, para una población total de personas mayores de 1.326.232. Esta población representa el 19,3 por ciento de la población total de la ciudad, estimada en 6.861.499 habitantes. De acuerdo con la base de datos en Bogotá de la encuesta Sisbén 2003 (DAPD) existen 457.974 personas de 50 años con niveles 1, 2 y 3, de las cuales 243.478 son mayores de 60 años. Este número de Personas Mayores representa el 36,5 por ciento del total registrado en la encuesta de calidad de vida.

En esas circunstancias, resulta de la mayor importancia la introducción y el desarrollo de políticas públicas específicas que se orienten a la atención de los fenómenos de envejecimiento y vejez de la población, y muy especialmente a aquellas Personas Mayores que durante su vida laboral y productiva no fueron cobijados por las leyes de la seguridad social en pensión.

Como parte de un marco más amplio, vale señalar que el 63.12% del total de la población mayor de 60 años de edad se concentra en Boyacá, Tolima, Bogotá, Cundinamarca, Caldas, Antioquia, Valle del Cauca, Quindío, Santander, Atlántico y Bolívar. De otro lado, el 28.8% se encuentra en las principales ciudades: Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla.

Es evidente cómo al pasar los años, la base de la pirámide se ha ido estrechando, con ampliación simultánea en la punta describiendo de esta forma la disminución de la población joven y el incremento de Personas Mayores, especialmente el aumento de los más viejos. Se espera que para el año 2050, el total de la población sea cercano a los 72 millones, con más del 20% de los pobladores por encima de

60, y con una esperanza de vida ligeramente superior a los 79 años. Ello se traducirá en una estructura de la pirámide poblacional en forma rectangular. Adicionalmente seguirá predominando la residencia en áreas urbanas.

El envejecimiento poblacional muestra un aumento evidente, especialmente el porcentaje de los de más edad: mientras la población general crece 1.9% en promedio anual, en el período 1990-2003 la población mayor de 80 años se incrementó a una tasa promedio anual de 4%. Es importante destacar que Colombia cuenta actualmente con 4.450 centenarios (personas de 99 y más años), lo cual equivale al 0.011% del total de la población, con un claro predominio, al igual que en el resto del mundo, del sexo femenino: 61.9%. Adicionalmente se encontró que el 95% de los centenarios se encuentra alojado en hogares particulares y distribuido el 26.5% del total de ellos, en las principales ciudades del país: Bogotá (9%), Medellín (6.1%), Barranquilla (3.6%), Cali (5.3%) y Cartagena (2.1%).

Colombia enfrenta, como es natural, un envejecimiento de la sociedad; la Persona Mayor se irá constituyendo inevitablemente en un sujeto cada vez más activo, y que demandará de más servicios. Colombia necesita fortalecer sus acciones dirigidas a este segmento poblacional para incluirlo plenamente en los asuntos que le afectan y avanzar hacia la construcción de una sociedad para todas las edades.

Es por ello por lo que es de suma importancia que se reglamente la Prestación de servicios a las Personas Mayores a través de los Centros de Protección o Promoción Social, toda vez que en este escenario es fundamental considerar las necesidades de protección al llegar a la vejez, y así lograr que estas personas se encuentren más protegidas cuando aumenten los niveles de dependencia, toda vez que una de las primeras necesidades de todo ser humano es la de sentirse aceptado, querido, acogido, perteneciente a algo y a alguien, sentimientos estos en los que se basa la autoestima.

No puede haber autoestima si el individuo percibe que los demás prescinden de él; así lo veía Maslow en su famosa pirámide de necesidades, donde describe un proceso que denominó autorrealización y que consiste en el desarrollo integral de las posibilidades personales.

La persona puede llegar a ser mayor de 60 años y ser testigo de sus cambios físicos, a la vez que mantener incólume su crecimiento psíquico. Lo importante es que el individuo acepte y asuma lo que él es en verdad, y no lo que los elementos estresores y ansiógenos de la sociedad le pretendan imponer, pues ello contribuye a una mejor calidad de vida. El éxito de la vejez consiste en vivir esta última etapa de la vida como un período de crecimiento.

La vejez es tan solo un proceso de cambios continuos que exigen del individuo capacidad de adaptación a condiciones diferentes producidas por las dificultades que le genera el continuo deterioro biológico y la creciente falta de competitividad,

respecto a las oportunidades sociales, y de esta forma ellos puedan alcanzar un envejecimiento sano y satisfactorio.

### 3. FUNDAMENTOS FINALES

Si bien es cierto, como anteriormente se mencionó en materia constitucional y legal se demuestra que se ha legislado en favor de las Personas Mayores, pero no ha existido una ley que efectivamente garantice un eficaz y eficiente funcionamiento de estos Centros de Protección y/o Promoción Social a las Personas Mayores.

Dado que los principales problemas que afectan a la Persona Mayor son la salud geriátrica, la marginación y la seguridad social; y que el fenómeno de la transición demográfica incrementa paulatinamente la población de Personas Mayores, es necesario que en Colombia se cree una ley que determine una reglamentación específica y así garantizar los derechos y protección de este grupo generacional.

Esta iniciativa está enmarcada dentro de los principios constitucionales y legales, para lograr darles a las Personas Mayores del territorio colombiano el lugar que les corresponde en virtud a su edad y a su identidad generacional.

Conforme a lo anterior se concluye que se hace necesario crear una ley que garantice el obligatorio cumplimiento de los requisitos para la habilitación de los Centros de Protección y/o Promoción Social.

A propósito, es pertinente mencionar el artículo 17 del Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que en relación con los ancianos señala:

*Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:*

*a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;*

*b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;*

*c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.*

Es hacia el logro de esos objetivos que debe encaminarse la acción de los estados nacionales, y las instancias legislativas tenemos el compromiso de cooperar dentro de nuestras atribuciones.

### 4. TRÁMITE LEGISLATIVO

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), fue considerado el informe de ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al **Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado, mediante**

la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones, presentado por los honorables Senadores ponentes: *Dilian Francisca Toro Torres, Teresita García Romero, Gloria Inés Ramírez Ríos, Antonio José Correa Jiménez, Germán Carlosama López y Guillermo Santos Marín.*

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo, fue aprobada por nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio, Toro Torres Dilian Francisca.*

Así mismo se puso a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez), la votación del articulado, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio, Toro Torres Dilian Francisca.*

Seguidamente fueron designados ponentes para Segundo Debate, en estrado, los honorables Senadores ponentes: *Dilian Francisca Toro Torres, Teresita García Romero, Gloria Inés Ramírez Ríos, Antonio José Correa Jiménez, Germán Carlosama López, Guillermo Santos Marín.*

Término reglamentario de diez (10) días calendario, contados a partir de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

Puesto a consideración el título del proyecto, fue aprobado de la siguiente manera:

**Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado,** mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones, tal como fue presentado en el Texto Propuesto en la ponencia positiva para primer debate.

La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 28, de junio catorce (14) de dos mil doce (2012), Legislatura 2011-2012.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado, se hizo en la sesión ordinaria del miércoles 13 de junio de 2012, según Acta número 27.

#### 5. PROPOSICIÓN FINAL

Solicitamos a los honorables Senadores de la República dar segundo Debate al **Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado,** mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones, conforme al texto aprobado en primer debate de Comisión Séptima de Senado.

Atentamente,

*Teresita García Romero, Gloria Inés Ramírez Ríos, Antonio J. Correa, Germán Carlosama López, Guillermo Santos Marín,* Senadores de la República.

#### COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los veintiuno (21) días del mes de enero año dos mil trece (2013)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso,** el Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo, en dieciocho (18) folios, **Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado,** mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.

Autoría del Proyecto de ley de la honorable Senadora: *Dilian Francisca Toro Torres.*

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

#### TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 14 DE 2011 SENADO

mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones mínimas para la habilitación y el funcionamiento de los Centros o Instituciones que prestan servicios de atención a la Persona Mayor, para contribuir a garantizar los

principios constitucionales y los derechos fundamentales a una vida digna, sin discriminación de tipo social, religioso, cultural, étnico o racial.

El Estado implementará las políticas necesarias para garantizar el cumplimiento de los estándares de eficiencia, eficacia y seguridad del servicio prestado por los Centros de Protección y/o Protección Social a la Persona Mayor del país.

**Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.*** Están obligados a cumplir las disposiciones de la presente ley, todos los Centros o Instituciones públicas o privadas, creados para brindar atención y cuidado a las Personas Mayores, constituyéndose en una o más de las modalidades de: Centros Residenciales, Centros Día, Centros de Atención Domiciliaria y Centros de Teleasistencia domiciliaria.

**Artículo 3º. *Definiciones.*** Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1251 de 2008, que quedará así:

**Artículo 3º. *Definiciones.*** Para la interpretación y aplicación de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Persona Mayor.** Persona sin distinción social, religioso, cultural, étnico, racial o de género, mayor de 60 años; entendiéndose igualmente como tal, los términos: adulto mayor, persona de la tercera edad, anciano, entre otros.

2. **Centros de Promoción Social para la Persona Mayor.** Son centros de carácter público o privado que prestan servicios de atención y cuidado a las Personas Mayores, caracterizándose por ser espacios favorables para la socialización, recreación, capacitación, productividad y desarrollo de proyectos de vida. Se estructuran sobre la base del reconocimiento de las personas mayores como sujetos de derecho y agentes de desarrollo, manteniendo y fortaleciendo los lazos familiares y sus redes de apoyo social.

Pueden ser de cuatro (4) tipos o modalidades:

a) **Centros residenciales para la Persona Mayor.** Son los centros destinados a la vivienda permanente o temporal de las Personas Mayores, donde se ofrecen servicios de hospedaje, alimentación, recreación, actividades productivas y cuidado integral a la Persona Mayor. Estos centros también pueden ofrecer servicios de centro día, domiciliario y/o teleasistencia;

b) **Centros día para Persona Mayor.** Sitio que funciona en horario diurno, generalmente ocho (8) horas diarias durante cinco o seis días a la semana, para atender el cuidado y bienestar integral de la Persona Mayor, el que deberá contar con un plan de acción de actividades lúdico-recreativas y productivas dirigido a las personas mayores, pudiendo este ser extensivo a todas las personas mayores que deseen participar;

c) **Centros de atención domiciliaria para Persona Mayor.** Centro orientado a prestar servicio domiciliario con el fin de proporcionar cuidado y bienestar a la persona mayor en la residencia del usuario;

d) **Centros de teleasistencia.** Son centros destinados a la asistencia en crisis personales, socia-

les o de salud de las Personas Mayores mediante el contacto telefónico inmediato con un centro de atención especializada, para proporcionarles seguridad y mejorar su calidad de vida. Los centros de teleasistencia deberán desarrollar por lo menos una vez al mes, una actividad lúdico-recreativa con las personas mayores que atiende, así como encuentros entre los usuarios conducentes a la creación de redes de apoyo social.

3. **Sistema de garantía de calidad de los servicios sociales para personas mayores.** Es el conjunto de centros, normas, guías de atención, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el Sector de la Protección Social en el marco de la promoción social para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de atención y cuidado que atienden a las personas mayores en el país.

Los actores que componen este Sistema son: las entidades territoriales en los niveles departamental, distrital o municipal, las entidades del orden nacional, los centros de promoción y protección social en sus diferentes modalidades, la familia y la sociedad, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 46 de la Constitución Nacional.

Igualmente son elementos estructurantes del Sistema el Proceso de Habilitación y el Sistema de Información, que el Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar en el término de un (1) año, a partir de la promulgación de la presente ley.

4. **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de las personas mayores.

5. **Gerontología.** Ciencia que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales) y espirituales de las personas, en especial de las personas mayores.

6. **Geriatra.** Profesional de la salud especializado en geriatría, en programas educativos debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes.

7. **Gerontólogo.** Profesional que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta al ser humano desde una mirada biopsicosocial y espiritual.

**Artículo 4º. *Actores responsables del funcionamiento del Sistema.*** Las siguientes son las entidades responsables del funcionamiento del Sistema de garantía de calidad de los servicios sociales para personas mayores:

1. **Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.** Quien tendrá la competencia para reglamentar los servicios de atención y cuidado de las personas mayores en desarrollo de lo previsto en la presente ley; prestará la asistencia técnica a los integrantes del Sistema con el propósito de orientarlos en el cumplimiento de sus responsabilidades y emitirá concepto en aspectos técnicos

cuando lo soliciten las Entidades Territoriales y los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor.

**2. Entidades departamentales y distritales de desarrollo social y/o de salud o quien haga sus veces.** De conformidad con sus competencias y mediante la articulación de acciones en los temas que corresponda, deben cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones las disposiciones vigentes o que en el futuro expida el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, en desarrollo de la presente ley, brindar asistencia técnica a los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor y divulgar el contenido y alcance de la presente normativa.

**3. Entidades municipales de salud.** De conformidad con sus competencias, les corresponde brindar asistencia técnica y supervisión directa al funcionamiento de los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor de su jurisdicción.

**4. Los Centros de Promoción y/o Protección Social para la persona mayor en sus diferentes modalidades.** Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de atención y cuidado integral a la Persona Mayor en cualquiera de las cuatro (4) modalidades establecidas en la presente ley, son parte del Sistema y como tales, deben acoger la normatividad que se expida para tal efecto.

**5. El Estado, la familia y la sociedad.** El Estado, la familia y la sociedad en general, deberán velar por el cuidado y atención integral de sus Personas Mayores, procurando que la última etapa del proceso de envejecimiento se cumpla en condiciones de respeto por su bienestar y su dignidad humana.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo se cumplirá sin perjuicio de que las entidades deban cumplir otras normas relacionadas con sistemas de calidad.

Artículo 5°. *Habilitación de Centros de Promoción y/o Protección Social.* Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1251 de 2008, que quedará así:

**Artículo 20. *Habilitación de Centros de Promoción y/o Protección Social.*** Las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud y/o de Desarrollo Social y las Secretarías de Salud y/o de Desarrollo Social de los municipios de las categorías 1, 2 y 3 serán las encargadas del proceso de Habilitación de los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, en todas sus modalidades. Los municipios de las categorías 4, 5 y 6 deberán adelantar este proceso a través de sus respectivos departamentos.

Artículo 6°. El proceso de Habilitación de los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor autoriza el funcionamiento de los servicios de atención y cuidado integral en dichos centros, dentro del Sistema de Garantía de Calidad establecido en la presente ley, el que deberá ser re-

glamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social en un término no mayor a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. Los estándares de calidad y procedimientos reglamentados por el Ministerio de Salud y Protección Social serán de obligatorio cumplimiento para todos los servicios de atención y cuidado integral que presten Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, en todas sus modalidades.

Parágrafo 1°. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud y/o Desarrollo Social o quien haga sus veces en sus correspondientes jurisdicciones, podrán someter a consideración del Ministerio de Salud y Protección Social, propuestas para la aplicación de condiciones de capacidad técnica, administrativa y/o financiera superiores a las que se establezcan para el ámbito nacional. En todo caso, la aplicación de estas exigencias deberá contar con la aprobación previa de este Ministerio.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales del orden Departamental, Distrital o Municipal garantizarán la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud (RSS) de las Personas Mayores que accedan a los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección Social que no estén afiliados al Régimen Contributivo en condición de cotizantes o de beneficiarios.

Artículo 8°. No podrán ser habilitados como Centros de Promoción y/o Protección para la Persona Mayor:

1. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas por violación a los derechos humanos de las Personas Mayores que hayan estado bajo su cuidado;

2. Las personas naturales o jurídicas a quienes se compruebe la prestación de un servicio inadecuado a las condiciones de calidad, seguridad, salubridad y respeto de los derechos humanos de las Personas Mayores.

Artículo 9°. *Obligaciones.* Los centros o instituciones que presten servicios de atención y cuidado integral a las Personas Mayores, cumplen una función social y, en razón de ello, están obligados a:

a) Garantizar el respeto de los derechos humanos de la Persona Mayor bajo su cuidado;

b) Promover la participación e integración familiar y comunitaria de la Persona Mayor para evitar su aislamiento;

c) Las demás establecidas en la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez y los Tratados y Convenios Internacionales.

Artículo 10. *Sanciones.* El incumplimiento de las normas previstas en la presente ley y demás normas concordantes, acarreará las siguientes sanciones por parte de las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud y/o Desarrollo Social (departamentos, distritos y municipios categorías 4, 5 y 6) y las Secretarías de Salud y/o Desarrollo Social de

los municipios categoría 1, 2 y 3, como encargadas del proceso de Habilitación de los Centros de Promoción Social para la Persona Mayor, en todas sus modalidades:

1. Amonestación verbal y concertación de un Plan de Mejoramiento de Calidad.
2. Suspensión temporal de la Habilitación mientras se cumple el Plan de Mejoramiento de la calidad.
3. Cierre definitivo.

No obstante, los centros o instituciones que presen servicios a las Personas Mayores, serán responsables patrimonial y penalmente frente a los abusos y maltratos físicos o psicológicos que en ejercicio de sus funciones se cometan contra las Personas Mayores.

El trámite del proceso sancionatorio será reglamentado por el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:

**Artículo 29. Conformación del Consejo Nacional de la Persona Mayor.** El Consejo Nacional de la Persona Mayor estará conformado de la siguiente forma:

1. El Ministro de Salud y Protección Social o el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, o quien haga sus veces, quien presidirá el Consejo.
2. El Director del ICBF o su delegado.
3. Un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo.
4. El Director de Desarrollo Social del DNP.
5. Dos (2) directivos (un hombre y una mujer) en representación de los Centros de Promoción Social públicos y privados para las Personas Mayores en cualquiera de sus cuatro (4) modalidades.
6. Dos (2) Personas Mayores (un hombre y una mujer) en representación de las Organizaciones Sociales de Personas Mayores (asociaciones, redes, cabildos, entre otros) con representación nacional, elegidos democráticamente.
7. Un (1) representante de la asociación, gremio, consejo que agrupe el mayor número de profesionales a nivel nacional especializados en Geriatría.
8. Un (1) representante de la asociación, gremio, consejo que agrupe el mayor número de profesionales a nivel nacional especializados en Gerontología.
9. Dos (2) representante de las Asociaciones de Pensionados con representación a nivel nacional.
10. Un (1) representante de las entidades territoriales del orden departamental o distrital elegido a través de la Federación Nacional de Departamentos.
11. Un (1) representante de las entidades territoriales municipales elegido a través de la Federación Colombiana de Municipios.

Parágrafo. En caso de no presentarse candidato para alguno de los delegados de que tratan los numerales 5 al 11 del presente artículo, el Ministerio

de Salud y Protección Social realizará una segunda convocatoria exclusivamente para aquellos representantes en donde se presente la ausencia. Si no se presentare ninguna postulación, el área o sector no tendría representación durante ese período del Consejo.

Artículo 12. Créase el Consejo Departamental y Distrital de Persona Mayor, el que estará conformado de la siguiente forma:

1. El Secretario Departamental o Distrital de Salud y/o el Secretario Departamental o Distrital de Desarrollo Social o quien haga sus veces.
2. El Director Regional del ICBF o su delegado.
3. El Secretario Departamental o Distrital de Planeación.
4. Un (1) delegado del Ministerio Público del Departamento o Distrito.
5. Dos (2) directivos (un hombre y una mujer) en representación de los Centros de Promoción Social públicos y privados para las Personas Mayores en cualquiera de sus cuatro (4) modalidades con domicilio en el Departamento o Distrito.
6. Dos (2) Personas Mayores (un hombre y una mujer) en representación de las Organizaciones Sociales de Personas Mayores (asociaciones, redes, entre otros) del Departamento o Distrito.
7. Un (1) representante de la Seccional de la Organización Nacional de Pensionados con mayor número de afiliados en el país.

8. Un (1) representante de la asociación, gremio o grupo de profesionales especializados en Geriatría a nivel Departamental o Distrital.

9. Un (1) representante de la asociación, gremio o grupo de profesionales especializados en Gerontología a nivel Departamental o Distrital.

Parágrafo. En caso de no presentarse candidato para alguno de los delegados de que tratan los numerales 5, 6, 8 y 9 del presente artículo, la Secretaría Departamental o Distrital de Salud y/o la Secretaría Departamental o Distrital de Desarrollo Social o quien haga sus veces, realizará una segunda convocatoria exclusivamente para aquellos representantes en donde se presente la ausencia. Si no se presentare ninguna postulación, el área o sector no tendría representación durante ese período del Consejo.

Artículo 13. *Funciones del Consejo Departamental y Distrital de Persona Mayor.* Serán funciones del Consejo Departamental y Distrital de Persona Mayor:

1. Velar por el debido cumplimiento de las disposiciones y principios establecidos en las normas vigentes sobre Personas Mayores.

2. Promover las labores de coordinación interinstitucional con las demás entidades del territorio: educación, salud, transporte, comercio, industria y turismo, comunicaciones, hacienda y las demás entidades y organismos que estime conveniente vincular, a fin de fomentar la creación, continuidad y acceso a programas y servicios de atención y cuidado integral a las Personas Mayores.

3. Asesorar en la formulación de las políticas y planes departamentales o distritales en materia de envejecimiento y vejez.

4. Conocer las evaluaciones de los programas, proyectos y servicios dirigidos a las Personas Mayores, que sean ejecutados por instituciones públicas o privadas.

5. Determinar los criterios técnicos para distribuir los recursos económicos públicos destinados a los programas y servicios para las Personas Mayores.

6. Impulsar la investigación en las áreas relacionadas con el fenómeno del envejecimiento y la vejez.

7. Elaborar los reglamentos internos para cumplir adecuadamente las funciones y las competencias de este Consejo.

8. Las demás funciones que se consideren convenientes para el desarrollo integral y protección de las Personas Mayores.

Artículo 14. *Tratamiento preferente a las personas mayores en materia de salud.* Las entidades prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como subsidiado, darán un tratamiento preferencial a las personas mayores vinculadas a los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, en todas sus modalidades, en la prestación de los servicios de urgencias, consulta externa, laboratorios, exámenes diagnósticos y hospitalización.

Parágrafo. Las entidades prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como subsidiado garantizarán que el personal que atiende a las personas mayores, tengan una formación mínima en gerontología y geriatría para asegurar una atención de calidad y un trato digno al adulto mayor.

Artículo 15. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adelantará un programa especial para prevenir la violencia intrafamiliar contra las personas mayores y en caso de que esta sea reportada, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 1257 de 2008, podrá solicitar la apertura de cupos en los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, con el fin de albergar en forma oportuna e inmediata a los adultos mayores amparados por una medida de protección.

Artículo 16. Las personas mayores que accedan a los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, no podrán ser despojados de los subsidios de asistencia social que les hayan sido otorgados por el Estado o la entidad territorial correspondiente.

Artículo 17. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional apropiará en el Presupuesto General de la Nación, los recursos

necesarios para la sostenibilidad y financiamiento de los programas de atención y cuidado integral de las personas mayores, especialmente de aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o extrema pobreza.

Artículo 18. Los inmuebles donde funcionen los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor de carácter privado, se les aplicarán para el cobro de las tarifas de acueducto, aseo, luz y gas domiciliario el estrato 1 y 2, dependiendo de la ubicación geográfica donde se preste el servicio, en razón de la labor social y comunitaria que realizan.

Parágrafo. Para tal efecto, el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, adelantará los trámites pertinentes ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a fin de que las Empresas Prestadoras de estos servicios públicos, adopten en su sistema tarifario, lo pertinente, previa acreditación del cumplimiento de los criterios de habilitación por parte de los representantes legales de estos centros.

Artículo 19. *Régimen de transición.* Aquellos centros o instituciones de Promoción Social que se encuentren en funcionamiento antes de la expedición de la presente ley, deberán ajustarse a sus disposiciones en el plazo de un (1) año contado a partir de la publicación de la presente ley en el *Diario Oficial*.

Artículo 20. *Vigencias y Derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Teresita García Romero, Gloria Inés Ramírez Ríos, Antonio J. Correa, Germán Carlosama López, Guillermo Santos Marín,* Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los veintiuno (21) días del mes de enero año dos mil trece (2013)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo, en dieciocho (18) folios, **Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado**, mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.

Autoría del Proyecto de ley de la honorable Senadora: *Dilian Francisca Toro Torres*.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*